



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., fecha corresponde a la firma electrónica

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de **Divorcio** promovido por **Daniela Santos Méndez** y **Juan Carlos Cardona Guerrero**.

ANTECEDENTES

Hechos:

Se narró en la demanda que los interesados contrajeron matrimonio el 16 de diciembre de 2016 en la Notaría Cuarta de Armenia e inscrito en la misma notaría bajo el serial 07062244.

Que dentro del matrimonio no existen hijos, que se encuentran separados de cuerpos hace varios años y manifiestan su voluntad de divorciarse, disolver la sociedad conyugal y ordenar su liquidación.

Pretensiones:

Decretar el divorcio de mutuo acuerdo y la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación, ordenar la residencia separada de los cónyuges y disponer la inscripción de la sentencia.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue asignada a este despacho el 11 de julio de 2023, **siendo** admitida el 16 de agosto del mismo año, **luego de la inicial inadmisión**.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal, como son competencia, por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la naturaleza del asunto, demanda en forma, cumple con las exigencias en materia de

contenido y anexos, legitimación al comparecer precisamente los cónyuges quienes se encuentran unidos por vínculo matrimonial, no se acreditó ningún elemento que desvirtúe la capacidad de los cónyuge y se cumple el derecho de postulación.

Causal Invocada

El artículo 154 del Código Civil prevé: "*...9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

El artículo 160 de la misma norma sustancial prevé: "*EFECTOS. Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles en el matrimonio religioso*".

La Corte Constitucional al referirse a la constitucionalidad de la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, se refirió a la que es objeto de análisis afirmando que "... si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo..." quiere decir lo anterior que, si libremente se unieron, de manera libre pueden decidir terminar con tal unión.

CASO CONCRETO

Está acreditado en el plenario el matrimonio de los cónyuges aquí intervinientes para lo cual se allegó el correspondiente Registro Civil de Matrimonio, con indicativo serial 07062244 y que da cuenta de la celebración del matrimonio a través de la escritura pública 4910 del 16 de diciembre del 2016, otorgada en la Notaría Cuarta de Armenia.

Está acreditado con la afirmación indefinida que hacen que no procrearon hijos y se allegó la manifestación expresa, clara y diáfana de los cónyuges de terminar su vínculo matrimonial por el consentimiento de ambos.

Así entonces, sin más miramiento se atiende el despacho a lo manifestado respecto de los cónyuges, esto es, que no se deberán alimentos y que cada uno mantendrá su residencia y domicilio.

Se declarará disuelta y en liquidación la sociedad conyugal, la que se hará por cualquier medio legal.

Sin lugar a costas, por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria.

por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio celebrado por **Daniela Santos Méndez** y **Juan Carlos Cardona Guerrero**, identificados con las cédulas de ciudadanía 1.094.966.037 y 70.813.463, respectivamente, el 16 de diciembre de 2016, a través de la escritura pública 4910, otorgada en la Notaría Cuarta de Armenia Quindío y registrada bajo Indicativo Serial 07062244, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Declarar Disuelta y en **Estado de Liquidación** la correspondiente sociedad conyugal, misma que las partes deberán liquidar por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: No fijar alimentos para los cónyuges, cada uno atenderá su propia subsistencia y tendrán residencias separadas como de hecho ya la tienen.

CUARTO. No condenar en costas. Por lo ya indicado.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Matrimonio ya aludido, para lo cual se remitirá la presente providencia a la Notaría Cuarta de Armenia Quindío, advirtiéndole que debe dar cumplimiento a

petición de parte o de oficio al artículo 72 del Decreto 1260 de 1970, esto es, reenviar el correo respectivo a las oficinas que tengan el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Además, se inscribirá en el libro de varios.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a447397942bfa608d8a10871944dbf41e5d5a60b08f521bbdf11f48e070198**

Documento generado en 26/09/2023 12:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>